

II.

En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañias, y Regimientos de Milicias, que ay al presente en las Provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañias, y Regimientos, si fueren aptos, capaces, y desempeñados, de sobradas obligaciones caseras, seràn nuevamente propuestos para continuar el servicio.

III.

Cada Regimiento se formará de vn Batallòn, y cada Batallon de siete Compañias, y cada Compañia de cien hombres efectivos, con quatro Cabos de Esquadra, sin comprehenderse en ellos el Capitan, Theniente, Alferez, dos Sargentos, y vn Tambor, que han de ser demás de los cien hombres por Compañia.

IV.

La Plana Mayor de cada Regimiento ha de consistir en el Coronel, y Theniente Coronel, que han de tener Compañias, vn Sargento Mayor, y dos Ayudantes, y no ha de aver Cirujano, ni Capellan, por considerarse, que estos no pueden faltar para lo que se ofrezca en las Ciudades, ò otros Pueblos de los Partidos, quando se ayan de juntar en ellos los Regimientos.

V.

Todos los Hidalgos, y Nobles, que sirvan en estos Regimientos, seràn considerados como Cadetes, y con esta distincion se han de comprehender en las listas, y en las Compañias se les pondrà siempre en las primeras hileras, y en los puestos de ventaja; entendiendose, que los mismos Cadetes se han de incluir, y ser parte de los cien hombres de cada Compañia.

VI.

Las Compañias se formarán en los Lugares de cada Partido, à medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Governadores, ò Corregidores, entre la gente de mas provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas, y no calada, en quanto se pueda, à fin de que con mas libertad, menos gastos, y mayor desembarazo pueda acudir adonde, y quando la necesidad lo pida.

VII.

Quando se manden juntar estos Cuerpos para acudir à los parages que convenga, tendrán los Oficiales los mismos sueldos que los de las